



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil quince (2015)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00088-00  
**Actor:** Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Procede el Despacho a remitir el proceso para que por reparto sea de conocimiento de los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos para su admisión por parte de este Tribunal, tal cual es la competencia por el factor cuantía. Lo anterior de conformidad con el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 del 2011.

**1. De la competencia del Tribunal Administrativo para conocer en primera instancia los procesos de carácter laboral cuando no provienen de un contrato de trabajo, en virtud de la cuantía.**

El artículo 152, en su numeral 2º dispone que serán competentes los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos que versen sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Subrayas y Negrillas propias del Despacho)

Dicho postulado normativo enseña que conocerán los Tribunales Administrativos de Distrito Judicial en primera instancia de aquellas demandas cuyas pretensiones involucren una suma que supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tasados en pesos, a valor del salario mínimo para el presente años 2012, ascienden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$32.216.000.00); es decir que, aquellas que sean de igual o inferior monto al reseñado serán de competencia de los jueces administrativos, en primera instancia.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00088-00

Actor: Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón

Auto

Por su parte el artículo 157 ibídem diseñó el procedimiento que debía tenerse en cuenta para tasar la cuantía, disponiendo que:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

*En las acciones de **nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)** (Subrayas y Negrillas fuera del texto)*

Es decir que, la cuantía se estimará en relación con los valores consignados dentro del *petitum* como objetos de restablecimiento o de indemnización del daño derivado del acto presuntamente ilegal, desde la fecha de su causación hasta la presentación de la demanda.

En conclusión, en las demandas de nulidad y restablecimiento la cuantía se fundará en el valor de los perjuicios reclamados, los cuales se deben explicar en forma razonada en la demanda, tal como exige el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

## **2. De la cuantía en el presente asunto.**

Como se indicó previamente, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuso que la misma debiera ser superior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual sentido, el artículo 155 numeral 2º del CPACA, fijó la cuantía para que conocieran los jueces administrativos del circuito, de la siguiente forma:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta** (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)*

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00088-00  
 Actor: Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón  
 Auto

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando no provengan de un contrato de trabajo, en los eventos en los cuales la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo que la misma se determinará de conformidad con las pretensiones a la fecha de la demanda.

En el presente observa el Despacho que en el memorial de corrección de la demanda en el acápite de cuantía (folio 74), se señaló lo siguiente:

*“La competencia es del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la naturaleza de la entidad demandada, por el territorio y por la cuantía que se estima de aproximadamente en CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. la cual se discrimina de la siguiente manera:*

**1°- Pago de los salarios de cuatro meses en el cargo declarado insubsistente por un valor de \$ 17.776.004.00**

**2°- Las sumas correspondientes a primas, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías de 4 meses los cuales se estiman en 5 millones novecientos veinticinco mil trescientos treinta y un pesos m.l. y se discriminan de la siguiente manera:**

Prima de servicios.....	\$ 4.444.001.00
Prima de navidad.....	\$ 4.444.001.00
Vacaciones y prima de vacaciones.	\$ 4.444.001.00
Cesantías.....	\$ 4.444.001.00
	-----
	\$17.776.004.00 : 3=\$ 5.925.331

**3°- Los intereses moratorios de estas sumas desde el momento de entablar la demanda hasta que se haga efectivo el fallo los cuales los taso en diez millones de pesos.**

**4°- Los perjuicios morales causados que se estiman en DOSCIENTOS S.L.M. vigentes equivalentes aproximadamente a 124 millones de pesos”**

Ahora bien, recuerda el Despacho que el artículo 157 del CPACA dispone que: “(...) la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, (...)”, por tal razón, la cuantía en el presente proceso se establece en lo pretendido por la parte demandante, por concepto de salarios y las primas, bonificaciones, vacaciones, prima de vacaciones y cesantías, sumas que ascienden a un monto de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO M/CTE (\$23.701.335), sin que se pueda tener en cuenta lo pretendido por concepto de intereses moratorios y perjuicios morales.

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00088-00  
Actor: Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón  
Auto

De lo anterior, advierte el Despacho que claramente la cuantía en el presente proceso no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, presupuesto necesario para la competencia de los Tribunales Administrativos, por tal motivo se impone la remisión del presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes para tramitar esta demanda.

En conclusión, como quiera que la cuantía del sub examine es inferior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA, este Tribunal no es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, razón por la cual, la misma se remitirá para que, a través de la oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Jueces Administrativos de este Circuito.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIBEL MENDOZA JIMENEZ  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **24 ABR/2015**

  
Secretario General